

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

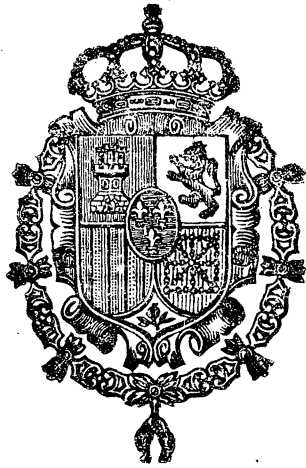
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del proyecto de obras de reforma en el edificio de la Universidad de Zaragoza.  
Otro creando en Cádiz la Junta municipal de primera enseñanza.  
Otro nombrando Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Cádiz, á D. José Luqué y Beas.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.  
MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.  
HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones á las relaciones de créditos publicadas en la GACETA DE MADRID.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concursos para proveer las vacantes de Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haberse empezado á expedir por este Ministerio los títulos administrativos originados por aumento de población á los Maestros que lo soliciten.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la transferencia de la línea férrea de Moreda á Granada, hecha á la Compañía del ferrocarril del Sur de España.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para el arriendo del impuesto de consumos.

Ayuntamiento constitucional de Belalcázar.—Subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos de este término.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y actas oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Asociación de propietarios de Calahorra para riegos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.  
Tribunal Supremo.—Pliegos 17 y 18 de sentencias de la Sala segunda, tomo II del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles y con sujeción á sus indicaciones, el proyecto de obras de reforma en el edificio de la Universidad de Zaragoza, redactado por el Arquitecto D. Ricardo Magdalena, cuyo presupuesto importa la cantidad de 294.194 pesetas 67 céntimos.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se crea en Cádiz la Junta municipal de primera enseñanza, que será presidida por un Delegado Regio, nombrado libremente por el Ministro.

Art. 2.º Esta Junta municipal y su Delegación Regia funcionarán con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 26 de Febrero de 1904 y del Reglamento de 21 de Marzo siguiente.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Luqué y Beas, Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Cádiz. Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Antonio Fernández Campos; Pedro Campo y Campo; Nemesio Fernández; Francisco Mayor y Ponce de León, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Francisco y de Dolores, y Ramón Torrás Florenda.

El Cónsul de España en Lima participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Benigno Fernández Martínez, conocido por Sebastián Cerdá.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 151.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Alicante.—Restos de buque.

Núm. 703, 1906.—En la noche del 26 del mes de Septiembre último naufragó en aguas de Alicante un bergantín goleta de 200 toneladas, que se encuentra sumergido en 14 metros de agua, y del que aparece á la vista el tercio alto de su arboladura, estando situado próximamente bajo las siguientes marcaciones:

Farola verde de la boca del puerto N. 14 E.  
Extremo W. del muelle de costa N. 17 W.  
Plano núm. 286 A de la Sección III.

Océano ATLÁNTICO DEL NORTE.—Portugal.—Lisboa.—Río Tajo.—Cambio de color de la baliza de la base que sirve para la medición de velocidades de los buques. Aviso aos Navegantes núm. 7. Lisboa, 1906.

Núm. 704, 1906.—Se suprimió la faja negra de la baliza de Atrialva (baliza que enfilada con la torre de San Paulo de Almada, da el rumbo que se ha de seguir para medir velocidades de buques), quedando toda ella pintada de blanco. Dicha enfilación, prolongada hasta la margen N. del río, va á pasar al E. y á corta distancia de la parte más E. de la batería Rainha Maria Pia.  
(Ver el aviso núm. 389, grupo 82, de 1906.)

Islas de Cabo Verde.—Islas de San Nicolás.—Luz de la punta do Barril.—Rectificación de sus coordenadas.—Aviso aos Navegantes núm. 9. Lisboa, 1906.

Núm. 705, 1906.—Según noticias del Gobierno portugués, la coordenada geográfica de la luz de punta do Barril, costa W. de la isla de San Nicolás, son las siguientes:

Latitud: 16º 38' 45" N.  
Longitud: 18º 12' 55" W.  
Dicha luz no puede ser vista por los buques que naveguen del N. para el S. hasta pasar el través de la punta Oeste de la isla.  
Cuaderno de Faros núm. 8, pag. 18  
Carta núm. 146 de la sección IV.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Proximidades de Lowestoft.—Pakafield Gat.—Aplazamiento en la supresión de la luz.—Notices to Mariners núm. 1.906. Londres, 1906.

Núm. 706, 1906.—Según noticias de The Trinity House, la supresión de la luz fija roja de Pakafield se ha aplazado hasta el 1.º de Enero de 1907.

Situación aproximada: lat. 52º 27' 00" N. y long. 7º 56' 35" E. Los cambios en el balizamiento, anunciados en avisos anteriores, se efectuarán en 11 de Octubre próximo.

Cuaderno de Faros serie C, pag. 70.  
Carta núm. 239 de la sección II.  
Se publicará nuevo aviso cuando se suprima la luz de Pakafield.  
(Aviso núm. 546, grupo 116, de 1906.)

MAR DE AZOR.—Golfo de Taganrog.—Islote Dolga.—Boya luminosa.—Avvisi ai Naviganti núm. 205/209. Génova, 1906.

Núm. 707, 1906.—Se sustituyó la boya negra con asta y globo que señalaba la extremidad N. del banco que se extiende al N. del islote Dolga, á la derecha entrando en el golfo de Taganrog, por una boya de campana, de forma cónica, con una luz de destellos blancos cada 7 segundos; destello, 2 segundos; ocultación, 5 segundos.

Cuaderno de Faros núm. 1, pag. 218.  
Carta núm. 101 de la sección III.

Océano INDICO.—Estrecho de Sonda.—Sumatra.—Bahía Lampong Telok Betung.—Proyecto de alteración del carácter de la luz.—Notices to Mariners núm. 1.003. Londres, 1906.

Núm. 708, 1906.—Según noticias del Gobierno holandés, se proyecta cambiar el carácter de la luz de Telok Betung, de fija roja, que ahora tiene, en blanca de destellos cada tres segundos, así: luz, 1 segundo; ocultación, 2 segundos.

Situación aproximada: lat. 5º 26' 45" S. y long. 111º 28' 35" E.  
Cuaderno de Faros núm. 8, pag. 162.  
Carta núm. 473 A de la sección IV.  
Se publicará nuevo aviso.

MAR DE CHINA.—Estrecho Gaspar (Canal Macclesfield).—Isla Lepar.—Proyecto de alteración del carácter de la luz.—Notices to Mariners núm. 1.005. Londres, 1906.

Núm. 709, 1906.—Según noticias del Gobierno holandés se proyecta cambiar el carácter de la luz que se exhibe en la punta Labu (Isla Lepar, Canal Macclesfield), de fija blanca que ahora tiene, en blanca de destellos cada tres segundos, así: luz, 1 segundo; ocultación, 2 segundos. Esta luz se exhibirá en una torre de hierro en armazón, blanca, de 19'8 metros de altura.

Situación aproximada: lat. 2º 55' 00" S. y long. 113º 07' 05" E.  
Cuaderno de Faros núm. 8, pag. 160.  
Carta núm. 148 A de la sección V.  
Derrotero núm. 32, pag. 140.  
Se publicará nuevo aviso.

(Continuará).

## MINISTERIO DE HACIENDA

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

## SECRETARÍA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación, con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
326	128	24 Junio 1905.....	Guerra.....	Jerónimo Rivero García.....	Jerónimo Rivera García.
47	217	4 Julio 1905.....	Idem.....	José Cuñat Jové.....	José Cuñat Jou.
70	39	19 Diciembre 1905.....	Idem.....	Javier Mendinuda Garandietá.....	Javier Mendinueta Garciandía.
538	47	5 Abril 1906.....	Idem.....	Antonio Segue Solivella.....	Antonio Seguí Solivella.
2	88	25 Septiembre 1906.....	Idem.....	José Castaño Martín.....	José Castaño Martínez.
3	91	27 Enero 1905.....	Marina.....	Indalecio García Moreira.....	Indalecio García Martín.
8	43	26 Septiembre 1905.....	Idem.....	José Manuel Vélez Landroso.....	José Manuel Vélez Ladrero.
29	43	14 Enero 1906.....	Idem.....	Nicanor Lozano Macillo.....	Nicolás Lozano Morcillo.
6	197	19 Junio 1906.....	Idem.....	D. Manuel Olmo y Díaz.....	D. Manuel Alonso y Díaz.
21	49	20 Enero 1906.....	Idem.....	Julio Hernández Palmiero.....	Julio Hernández Galindo.
8	28	26 Septiembre 1905.....	Idem.....	Francisco Peláez Gaitán.....	Francisco Peláez Goitia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 5 de Octubre de 1906. — El Secretario, P. S., Manuel Reig. — V.º B.º — El Presidente, Federico Requejo.

## Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes.

Días 8, 9 y 10.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 13.000.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 13.000.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.274.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.186.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.571.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.104.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.643.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas hasta el número 13.742.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 13.000.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 5 de Octubre de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Ceclavin (Cáceres), Cherta (Tarragona), Bóveda (Lugo), Corvera (Santander), San Carlos de la Rapita (Tarragona), Voto (Santander), Arenys de Munt (Barcelona), Aleala de Júcar (Albacete) y Hornachuelos (Córdoba) declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Dirección general ha acordado abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la GACETA, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento. Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hallan sido declarado aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del 14 de Junio de 1905. Los Gobernadores civiles reproducirán dicho anuncio en el Boletín oficial de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Regla-

mento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de .....

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Barrios de Salas (León), Guadalupe (Logroño), Cerro (Lugo), San Baudilio de Llobregat (Barcelona), Fuente el Fresno (Ciudad Real), Gualchos (Granada), Estepa (Sevilla) y Villaviciosa de Córdoba (Córdoba), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Dirección general ha acordado abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la GACETA, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento. Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al artículo 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del 14 de Junio de 1905. Los Gobernadores civiles reproducirán dicho anuncio en el Boletín oficial de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del artículo 2.º del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de .....

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

## Primera enseñanza.

Resuelto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, por Real orden de 27 de Julio último, publicada en la GACETA de 14 de Agosto, que deben expedirse los títulos administrativos originados por aumento de población, sin esperar á que termine el arreglo escolar de España, han empezado á expedirse por este Ministerio los títulos superiores á 1.000 pesetas á los Maestros que lo soliciten, siempre que nazca su derecho del censo oficial de población de 25 de Abril de 1902 y lleven más de tres años en la categoría inmediata inferior, como ordena el art. 68 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos procedentes, en lo que respecta á los Maestros de categoría inferior á 1.000 pesetas; debiendo tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 185 al 187 de la ley de Instrucción pública, art. 66 del Reglamento de provisión de Escuelas y Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.—Sr. Rector de la Universidad de .....

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

## Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia presentada por los Administradores de la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España solicitando se dicte nueva Real orden dando por aprobada definitivamente la transferencia de la línea férrea de Moreda á Granada, hecha á la Compañía del ferrocarril del Sur de España, y dejando sin efecto la condición suspensiva que se había puesto en la Real orden de 7 de Abril de 1899:

Considerando que subordinada la suspensión á las resultancias del pleito promovido por D. José Quero y Bravo oponiéndose á la transferencia, considerada por él improcedente y con manifiesta infracción de los preceptos estatutarios por los que se regía la Compañía, y que tramitado el litigio de conformidad con lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, según se acredita por el testimonio librado por el Escribano D. Pedro Martínez Grande, del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, desde el momento en el cual el Juzgado, por providencia fecha 23 de Marzo último, tuvo por desistida y apartada, con costas, á Doña Josefa Bravo y Vergara, puede considerarse cumplida la condición suspensiva impuesta por la Real orden de referencia:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que procede aprobar definitivamente la transferencia objeto de este expediente, y que, con arreglo á la ley reguladora del procedimiento administrativo de 10 de Octubre de 1899 y al Reglamento dictado en 23 de Abril de 1890 para su aplicación en este Ministerio, debe darse conocimiento de las resoluciones á los interesados; y siéndolo en este caso, además de la Compañía, los herederos de D. José Quero, siquiera la resolución de los Tribunales prejuzgue el resultado que pudiera tener el recurso contencioso que interpusieren en su día contra esta disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe definitivamente la transferencia de la línea férrea de Moreda á Granada hecha á la Compañía del ferrocarril del Sur de España, y quede sin efecto la condición suspensiva que se había puesto en la Real orden de 7 de Abril de 1899; y

2.º Que de esta resolución se dé conocimiento á los herederos de D. José Quero.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Illas.

Ante esta Alcaldía, y á instancia de D. Maximino Fernández y González, vecino del barrio de la Peral, en este municipio, y mozo núm. 5 del reemplazo de 1904, se instruye el correspondiente expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de doce años de dos hermanos del mismo llamados Ramón y Manuel Fernández y González, cuyas señas personales son las siguientes: las de D. Ramón, edad catorce años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz algo afilada, boca pequeña, barba lampiña, color bueno; las del D. Manuel, edad once años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular y algo afilada, boca pequeña, barba lampiña y color bueno.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia del paradero y residencia actual de dichos hermanos lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos de dicho expediente.

Illas 23 de Junio de 1906.—El Alcalde, Matías Díaz.

M—273

Ante esta Alcaldía, y á instancia de D. Bernardo González Alonso, vecino del barrio de la Peral, en este municipio, mozo núm. 23 del reemplazo de 1904, se instruye el correspondiente expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de doce años de un hermano suyo llamado Manuel González Alonso, cuyas señas personales en relación á cuando se ausentó son las siguientes: edad once años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color bueno.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que las Autoridades y cuantas personas puedan dar noticia del paradero y residencia actual del citado hermano lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos de dicho expediente.

Illas 23 de Junio de 1906.—El Alcalde, Matías Díaz.

M—274

## Alcaldía constitucional de Las Regueras.

D. Celestino González Valdés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras.

Hago saber que á instancia del mozo Antonio Alvarez Vega, número 30 del reemplazo de 1904, hijo de Manuel y Carmen, natural y vecino de Cogollo, en este concejo, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero hace más de veintinueve años del hermano José, que pasó á la isla de Cuba, de las señas siguientes: edad cuando embarcó catorce años, estatura baja, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bajo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de las personas que tengan noticia de su paradero, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los efectos del expediente.

Las Regueras 24 de Julio de 1906.—Celestino González.

M—275

## Alcaldía constitucional de Llanes.

D. Juan Romano Alvarez, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber que en esta Alcaldía, y á instancia de Pablo Paudal Guerra, padre del mozo Miguel Paudal y Paudal, número 142 del reemplazo de 1905, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero de su otro hijo Elías, el cual se embarcó para Méjico hace más de diez años, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia alguna de él, siendo sus señas al embarcarse: estatura baja, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz regular, boca proporcionada, color moreno, trece años de edad, sin señas particulares.

Y á fin de dar al expediente la tramitación prevenida en el artículo 69 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de quintas, se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las Autoridades, así civiles como militares, y á cuantas personas puedan adquirir noticia alguna respecto al paradero de los ausentes, tengan á bien ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó del Gobierno civil.

Consistoriales de Llanes 11 de Julio de 1906.—Juan Romano.

M—296

D. Manuel Vega y Vega, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber que en esta Alcaldía, y á instancia de Celsa Sánchez Rivero, madre del mozo Ramón Corrales Sánchez, que habrá de ser incluido en el próximo alistamiento de 1907, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero del hermano del mozo Juan Corrales Sánchez, el cual se embarcó para Méjico hace más de diez y nueve años, sin que desde entonces haya vuelto á saberse de él, siendo sus señas: estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, boca proporcionada, edad doce años, sin señas particulares.

Y á fin de dar al expediente la tramitación prevenida en el art. 69 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley



de quintas, se publica este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, rogando a las Autoridades, así civiles como militares, y a cuantas personas pueda adquirir noticia alguna respecto al paradero del ausente, tengan a bien ponerlo en conocimiento de la Alcaldía ó del Gobierno civil.

Consistoriales de Llanes 20 de Junio de 1906.—El Alcalde, Manuel Vega. M—295

D. Juan Romano Alvarez, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber que en esta Alcaldía, y á instancia de Ramón Gutiérrez Rozada, padre del mozo Juan Gutiérrez Crespo, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero, del hermano del mozo Manuel Gutiérrez Crespo, el cual se embarcó para la Habana hace más de diez años, sin que desde entonces haya vuelto á saberse de él, siendo sus señas al tiempo de embarcar: estatura pequeña, color trigueño, ojos negros, pelo idé, cejas al pelo, edad catorce años, nariz regular, boca ídem, y sin señas particulares.

Y á fin de dar al expediente la tramitación prevenida en el artículo 69 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de quintas, se publica este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las Autoridades, así civiles como militares, y á cuantas personas puedan adquirir noticia alguna respecto al paradero del ausente tenga á bien ponerlo en conocimiento de la Alcaldía ó del Gobierno civil.

Consistoriales de Llanes 26 de Junio de 1906.—Juan Romano. M—294

D. Manuel Vega y Vega, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber que en esta Alcaldía, y á instancia de Ramón Llera Otero, mozo perteneciente al reemplazo de 1903, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero de su hermano Francisco, de los mismos apellidos, el cual se embarcó para la isla de Cuba hace más de diez años, sin que desde entonces haya vuelto á saberse de él, siendo sus señas: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, cara y nariz pequeñas, color moreno, edad veintiocho años, sin señas particulares.

A instancia de Felipe Severiano Gordo Galguera, mozo de la primera revisión de 1904, se instruye expediente á su hermano Constantino, de ausencia é ignorado paradero, que se embarcó para Méjico hace más de diez años, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia alguna de él, siendo sus señas: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca proporcionada, color trigueño, edad siete años al embarcarse.

A instancia de Miguel Concha Pérez, padre del mozo Ramón Concha Santoveña, núm. 47 del reemplazo de 1905, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero por más de diez años de sus dos hijos Benito y Antonio, los cuales embarcaron para Méjico hace más de diez años, sin que se tenga noticia alguna de su actual existencia, siendo sus señas: las de Benito, al ausentarse, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos ídem, cejas al pelo, boca regular, nariz ídem, sin señas particulares, edad catorce años, y las de Antonio, al ausentarse, estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos ídem, cejas al pelo, boca regular, nariz ancha, sin señas particulares.

Y á fin de dar á los expedientes la tramitación prevenida en el art. 69 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de quintas, se publica este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las Autoridades, así civiles como militares, y á cuantas personas puedan adquirir noticia alguna respecto al paradero de los ausentes tengan á bien ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó del Gobierno civil.

Consistoriales de Llanes 23 de Junio de 1906.—Manuel Vega. M—293

D. Juan Romano Alvarez, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber que en este Ayuntamiento, y á instancia de Doña Aurora Madrid Lama, de Puertas, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero de su esposo Lucas Capdevilla, el cual se ausentó para Méjico hace diez y seis años, sin que desde entonces se haya vuelto á saber de él, padre del mozo Ricardo Capdevilla Madrid; señas del ausente al embarcarse: estatura regular, color sano, pelo rubio, ojos claros, cejas al pelo, nariz regular, boca proporcionada, edad treinta años, sin señas particulares.

Y á fin de dar al expediente la tramitación prevenida en el artículo 69 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reemplazo, se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, rogando á las Autoridades, así civiles como militares, y á cuantas personas adquieran algún dato ó noticia acerca del paradero del ausente, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía ó del Gobierno civil de la provincia.

Consistoriales de Llanes 29 de Julio de 1906.—Juan Romano. M—292

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro.

D. Augusto Fernández Victorio, Teniente Alcalde del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente hago saber que en esta Tenencia de Alcaldía se ha instruido expediente á instancia del mozo para el reemplazo de 1907 Augusto Garci Parra Santos con el fin de justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre D. Miguel Garci Parra y Sanz, natural de Madrid, hijo de Bernardino y Lucia, de cuarenta y nueve años de edad, y por su resultado la Comisión de Quintas de este distrito, por acuerdo dictado en el día de ayer, declaró que hay motivo suficiente para suponer la ausencia de dicho señor en las condiciones que determina la ley.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que tengan conocimiento del paradero del expresado D. Miguel Garci Parra y Sanz, cuyas señas son: alto, delgado, color rubio y ojos garzos, lo manifiesten á esta Tenencia de Alcaldía.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1906.—Augusto F. Victorio. M—300

#### Ayuntamiento constitucional de Mahón.

D. José María Mercadal, Abogado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mahón.

Hago saber que á instancia del mozo Vicente Llabrés Juan, que le corresponde ser alistado para el próximo reemplazo del Ejército, se instruyó expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su abuelo materno Vicente Juan Cardona, casado con Magdalena Guillard Pons, cuyas señas al ausentarse de esta ciudad eran las siguientes: estatura baja, pelo negro, boca y nariz regulares, color bueno, sin ninguna otra particular; era natural de Ibiza, y se marchó á la República de Méjico á la edad de cuarenta y cinco años y contará hoy unos setenta y ocho.

Y habiendo acordado este Ayuntamiento haber causa suficiente para suponer la ausencia en las condiciones legales,

se ruega á las Autoridades que tengan noticia de la residencia del ausente se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, para lo cual se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Mahón 16 de Julio de 1906.—José María Mercadal. M—299

#### Alcaldía constitucional de Melón.

Esta Corporación municipal, en sesión del 27 de Mayo último, acordó haber motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Francisco Rey Durán, esposo de Aurelia Alonso Fernández, vecino del pueblo de Prexigueiro, de la parroquia de Quines, de este distrito.

Lo que se hace público por medio del presente para que dado caso sepa el paradero del mismo lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los fines que interesa.

Datos indispensables para la identificación del Francisco Rey Durán: edad mayor de sesenta años, estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color bueno, particulares ninguna.

Melón 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, Emilio Vidal. M—298

#### Ayuntamiento constitucional de Muros.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente, á petición de Marcelino Menéndez Alonso, para justificar la ausencia de esta localidad de las personas de sus hermanastros Juan y Ricardo Menéndez y Fernández de más de diez años á esta parte, de los cuales resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo; á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo y art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Juan y Ricardo Menéndez y Fernández, hermanastros del mozo instante, y que, con arreglo á la ley, le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1907, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Los citados Juan y Ricardo son hijos de Tomás Menéndez y de María Fernández, difunta, y naturales de este concejo. El Juan se ausentó para la isla de Cuba en Noviembre de 1881, de diez y ocho años de edad, de estatura regular, de ojos negros y soltero.

El Ricardo se ausentó también á la isla de Cuba en Diciembre de 1888, de diez y siete años de edad, color moreno, ojos castaños, de estatura regular, también soltero.

Muros 7 de Julio de 1906.—El Alcalde, Manuel F. Sampech. M—297

#### Alcaldía constitucional de Nava.

D. Aquilino Revilla Cuesta, Alcalde de Nava. Hago saber que en este Ayuntamiento se instruyó expediente en averiguación del paradero de Félix Cueto, hijo de José y Josefa, y de Emilio Cueto Cueto, de Félix y Amalia, naturales de este concejo, los que se ausentaron para la isla de Cuba hace más de diez y nueve años el primero, y de diez y seis el segundo, y tienen hoy cincuenta y siete y treinta y cinco años de edad, respectivamente.

Asimismo se instruyó expediente para averiguar la residencia de Vicente Ovin Diaz, María Pruneda Ovin, Mercedes Ovin Pruneda y Juan Ovin, los dos primeros, padres del mozo Benigno Ovin Pruneda; la segunda, hermana, y el último, abuelo; los cuales se hallan en ignorado paradero hace diez y ocho años próximamente.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 69 del Reglamento de Reemplazo.

Nava 5 de Julio de 1906.—P. D., Rodolfo García. M—301

#### Ayuntamiento constitucional de Oviedo.

D. Benigno Bauces Cardet, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber que á instancia de los respectivos interesados y previos los trámites que determina el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, este Ayuntamiento, en sesión de 22 de Junio y 6 del corriente, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, para todos los efectos del próximo reemplazo, de los individuos siguientes:

Manuel, José y Angel Alvarez Alvarez, hermanos, que se ausentaron con dirección á Cuba, de su pueblo de Siones, hace diez y ocho, catorce y trece años respectivamente, y cuando contaban quince y diez y seis de edad.

Ramón Lorences Fernández, que se ausentó también con dirección á Cuba, de su pueblo de Lorian, hace unos catorce años, y cuando contaba unos once años de edad.

Antonio Alonso Ovin, que se ausentó de esta capital hace diez y ocho años, ignorándose adonde se dirigió, y cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, barba negra.

Cornelio Iglesias Morán, que se ausentó de su parroquia de Urdión, con dirección á Cuba, hace diez años, y cuando contaba once de edad.

En su virtud, se hace público por medio del presente edicto, rogando á las Autoridades de todas clases que si tuviesen alguna noticia acerca del paradero de los ausentes se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Oviedo 7 de Julio de 1906.—Benigno Bauces. M—303

D. Benigno Bauces Cardet, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber que á instancia de D. José Menéndez Blanco, y previa la instrucción del oportuno expediente, la Corporación, en sesión de 20 del corriente, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, para todos los efectos del próximo reemplazo, del joven Aurelio Menéndez López, que se ausentó de su pueblo de Lorian, en dirección á la isla de Cuba, hace unos diez años y cuando contaba ocho de edad.

En su virtud, se hace público por medio del presente edicto, rogando á las Autoridades de todas clases participen á esta Alcaldía cualquier noticia que adquieran acerca del paradero del ausente.

Oviedo 31 de Julio de 1906.—Benigno Bauces. M—302

#### Alcaldía constitucional de Palma de Mallorca.

D. Bernardo Calvet y Girona, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Hago saber que á instancia del mozo Gabriel Alomar Ripoll, que debe ser incluido en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del año próximo, se ha incoado ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Bartolomé Alomar y Estraña, de cuarenta y ocho años de edad, de profesión labrador, estatura regular, pelo casta-

ño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cuyo individuo se ausentó de esta isla hace más diez años, sin que desde entonces se haya tenido noticia de él, ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Palma 20 de Julio de 1906.—Bernardo Calvet. M—305

#### Alcaldía constitucional de Píñosa.

Tramitado expediente para justificar la ausencia é ignorado paradero de José Fernández Catrón, hermano de Manuel Fernández Catrón, núm. 17 del reemplazo de 1905, este Ayuntamiento, en sesión de hoy, declaró la ausencia é ignorado paradero por más de diez años consecutivos, á los efectos de los artículos 88 de la ley de Reclutamiento y 69 del Reglamento del expresado José Fernández Catrón, que se ausentó para la isla de Cuba hace diez y ocho años próximamente.

Lo que se hace público por medio de este edicto, rogando á las Autoridades de todas clases que si tuvieren alguna noticia acerca del paradero del ausente lo participen á esta Alcaldía.

Infesto 30 de Julio de 1906.—Félix López. M—270

Este Ayuntamiento, á instancia de Juana Fernández González, ha declarado ausente, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de Reclutamiento y del 69 del Reglamento para su ejecución, á su hijo Fabriciano Tasa Fernández, hermano del mozo núm. 167 del reemplazo de 1905, el cual se ausentó hace veintidós años para la República Argentina, sin que se haya tenido noticia alguna de él hace diez y siete años.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento del expresado texto reglamentario.

Infesto 30 de Julio de 1906.—Félix López. M—275

#### Ayuntamiento constitucional de Pola de Labiana.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente á instancia de D. Facundo Iglesia Alvarez, vecino del Condado, en este concejo, para justificar la ausencia de su hermano D. Graciano Iglesia Alvarez de más de diez años á esta fecha, del cual resulta además que se ignora en absoluto su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley, se publica este edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del D. Graciano Iglesia Alvarez se sirva participarlo á esta Alcaldía en obsequio al principio de equidad y justicia.

El D. Graciano Iglesia Alvarez es hijo de D. Ulpiano y de Doña Fructuosa, cuenta veintiséis años de edad, era cuando se ausentó de la casa paterna de estatura proporcionada á su edad, color bueno, ojos castaño claros, nariz y boca regulares; vestía traje dril á rayas, calzaba borceguies y llevaba boina negra.

Pola de Labiana 9 de Julio de 1906.—El Alcalde, Benito Menéndez. M—304

#### Alcaldía constitucional de Pravia.

En esta Alcaldía, y á instancia de Marcelino Alvarez Menéndez, mozo que ha de ser alistado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año próximo de 1907, se instruye expediente en averiguación de la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su hermano Elías Alvarez Menéndez, natural de Perzanas, cuyas señas personales, como las de los siguientes, no pueden precisarse por haberse ausentado siendo un niño á la isla de Cuba.

Idem de Jesús López Martínez, que también será alistado para el reemplazo de 1907, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su hermano Faustino López Martínez, natural de Peñañullán, que emigró á dicha isla de muy joven.

Idem del mozo Leopoldo García Fernández, que igualmente debe ser alistado para el repetido reemplazo de 1907, se instruye otro expediente para justificar iguales circunstancias de ausencia é ignorado paradero por más de diez años de sus hermanos Ramón y Evaristo García Fernández, naturales de Peñañullán, que se ausentaron en la infancia para la supradicha ex colonia española.

Idem de José Suárez Coalla, de esta villa, núm. 107 del reemplazo de 1905, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de doce años de su padre José Suárez, cuyas señas personales cuando se ausentó para la isla de Cuba eran las siguientes: estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color trigueño, barba escasa afeitada, enjuto de carnes y de facciones pronunciadas.

Idem de Antonio Díaz Rodríguez, núm. 33 del reemplazo de 1904, se instruye igualmente expediente para comprobar la ausencia é ignorado paradero por más de trece años de su hermano Braulio Díaz Rodríguez, natural de Inelán, que se ausentó siendo un niño á la isla de Cuba.

Idem del mozo Emilio Menéndez Fernández, núm. 75 del reemplazo de 1904, se instruye expediente para confirmar la ausencia é ignorado paradero por más de trece años de su hermano Inocencio Menéndez Fernández, natural de Doña Palla, de este término municipal, como todos los anteriores, el cual se ausentó en la adolescencia para la tan repetida isla.

Lo que se hace público, á los efectos que preceptúa el artículo 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, rogando á las Autoridades de todas clases participen á esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir acerca del paradero de los ausentes que se dejan citados.

Pravia 1.º de Julio de 1906.—El Alcalde. M—306

#### Alcaldía constitucional de Salas.

A instancia de D. Félix Rodríguez García, vecino de la parroquia de Ardesaldo, en este concejo, y padre del mozo Manuel Rodríguez Pérez, se instruyó expediente en averiguación del ignorado paradero de sus hijos Eduardo y Raimundo Rodríguez Pérez, que se ausentaron con dirección á Méjico hace más de once y diez años respectivamente, sin que desde entonces haya tenido noticia de su paradero, á pesar de las diligencias practicadas, y cuyas señas personales se ignoran.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, rogando á las Autoridades se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias consigan respecto del ignorado paradero de dichos Eduardo y Raimundo.

Salas 27 de Junio de 1906.—El Alcalde, Manuel M. Tablado. M—309

A instancia del mozo núm. 95 del sorteo de 1904, hijo de Manuel y María, natural de Dóriga, en este concejo, se instruyó expediente en averiguación del ignorado paradero de su hermano José María, quien se ausentó para la isla de Cuba

hace más de doce años, sin que desde entonces se haya tenido noticia de su paradero, a pesar de las diligencias practicadas, y cuyas señas personales se ignoran.

Lo que se hace saber, a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, rogando a las Autoridades se dignen participar a esta Alcaldía cuantas noticias consigan respecto del ignorado paradero de dicho José María.

Salas 27 de Junio de 1906.—El Alcalde, Manuel M. Tablado. M—310

A instancia del mozo para el próximo reemplazo Balbino González Menéndez se instruye expediente en esta Alcaldía sobre la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su padre D. Alvaro González Menéndez, que se ausentó para la isla de Cuba hace quince años, sin que desde entonces se hubiese tenido noticia de su paradero.

Lo que, a los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se hace saber al público, rogando a toda clase de Autoridades y particulares participen a esta Alcaldía cuantas noticias tengan del precitado ausente.

Salas 5 de Julio de 1906.—El Alcalde, Manuel M. Tablado. M—311

#### Alcaldía constitucional de San Martín del Rey Aurelio.

Hace saber que a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente, y a instancia de D. José Castaño Braña, vecino de la Tejerina, de la parroquia de San Andrés, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de su hermano Manuel Castaño Braña, de treinta y tres años de edad, el cual, en Mayo de 1896, se ausentó de la casa paterna, sin que se sepa el punto adonde se ha dirigido, si bien se presume haya embarcado para Chile, sin que desde entonces hubiese tenido la familia noticia de él; y eran sus señas en dicha época las siguientes: estatura regular, pelo y ojos castaños, cara regular, nariz idem, barba poblada, color rubio.

En su virtud, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, rogando a las Autoridades de todas clases se dignen comunicar a esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran respecto del paradero del referido ausente.

San Martín del Rey 19 de Julio de 1906.—El Alcalde, Dionisio I. Vespri. M—308

#### Alcaldía constitucional de Valdés.

D. Ramón Asenjo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber que, a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, y a instancia de Carlos Pérez López, vecino del Piniello, parroquia de Otur, se instruyó expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hijo Fermín Pérez Rodríguez, hoy de cuarenta y un años de edad, que hace unos diez y siete se ausentó para la isla de Cuba, teniendo cuando esto ocurrió las siguientes señas: edad veinticuatro años, pelo rubio, ojos azules, nariz afilada, cara larga, color bajo, boca grande, estatura regular, sin señas particulares.

Y para conocimiento de las Autoridades y particulares, a quienes se suplica participen a esta Alcaldía los datos que obtengan del ausente, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Luarca 6 de Julio de 1906.—Ramón Asenjo. M—275

#### Ayuntamiento constitucional de Valencia.

D. José María Burguera Pieró, Abogado, Oficial mayor del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y en la actualidad Secretario accidental del mismo.

Certifico que el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 10 de Septiembre del año actual, y la Junta municipal de Asociados, en sesión del 25 del propio mes y año, acordaron el arrendamiento del impuesto de consumos de esta capital en los años de 1907 a 1911, ambos inclusive, con arreglo al pliego de condiciones que se remite al Excmo. Sr. Director general de Administración local para su inserción en la GACETA.

Y para que conste y surta sus efectos ante el Excelentísimo Sr. Director general de Administración local, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde accidental, en Valencia a 1.º de Octubre de 1906.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Mariano Cuber.—José María Burguera.

*Pliego de condiciones, presupuesto, estado de especies y tarifa para el arrendamiento de consumos en los años de 1907 al 1911, ambos inclusive.*

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento y asociados el arriendo del impuesto de consumos en los años 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911, se anuncia la subasta del mismo, que se celebrará en el salón consistorial de esta ciudad, a las doce horas, treinta días después de publicado en la GACETA este anuncio, y al efecto no se contará el día de su publicación, durante el acto una hora, ó sea de doce a trece, en que se dará principio a la apertura de los pliegos presentados.

El pliego de condiciones aprobado para la subasta del referido impuesto se inserta a continuación, como también el presupuesto, estado de especies y tarifa de adeudo, así como el modelo de proposición para presentar postura, a fin de que llegue a conocimiento de los que quieran acudir a la expresada subasta.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el impuesto de consumos de esta capital durante los cinco años de 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911.*

#### OBJETO, ENTIDAD Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Condición 1.ª Es objeto de esta contrata, y en virtud de ella se arrienda a venta libre en pública subasta para ser recaudados, conforme al Reglamento de 11 de Octubre de 1893, los derechos que devenguen en el casco, radio y extrarradio de esta capital las especies comprendidas en la tarifa que se acompaña del impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y sal establecida por la disposición 5.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, art. 6.º de la de 21 de Junio de 1889 y artículo 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

El arrendatario queda subrogado en todos los derechos del Ayuntamiento, incluso los que le confiere el capítulo 5.º del Reglamento vigente.

Por virtud de lo dispuesto en la orden del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Junio de 1900, a los poblados anexionados de Pueblo Nuevo del Mar, Villanueva del Grao y Campanar no podrá exigírseles un cupo mayor durante diez años del que satisficieran antes de la anexión, con las modificaciones establecidas posteriormente con motivo de la reforma de tributación por la especie vino y trigo y sus harinas y las que en lo sucesivo realice el Gobierno ó el Ayuntamiento, cuyos cupos, una vez transcurridos diez años, se aumentarán por décimas durante los diez consecutivos al objeto de unificar la tributación de los habi-

tantes de estos poblados con los de Valencia, conforme a lo establecido en el Real decreto de anexión de 21 de Febrero de 1899; de forma que para verificar la liquidación de estas décimas en su día se partirá de la base del promedio con que resulte gravado cada habitante en Valencia con el promedio con que resulte gravado cada habitante de estos poblados, y la diferencia será precisamente el total que se aumentará en dichos diez años, dividido en décimas partes, para llegar a la unificación referida, obligándose, por tanto, el arrendatario a satisfacer cuando corresponda cada una de estas décimas, aparte de la cantidad por que se le adjudique el remate, todo ello sin perjuicio de que, tanto el Ayuntamiento como el arrendatario, se sometan a las resoluciones que sobre este punto dicte la Superioridad, sin derecho a indemnización alguna.

Para fijar a cada poblado anexionado el tanto por ciento que corresponda por las alteraciones en alza ó en baja que hayan de practicarse durante la duración del contrato, por virtud de resoluciones del Gobierno ó del municipio, se tendrán en cuenta las disposiciones de carácter general que al efecto se dicten; y si esto no pudiera llevarse a efecto, se tomará como base el encabezamiento señalado por la Hacienda en el último año en que fueron municipios independientes, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas posteriormente.

Respecto a los recargos municipales se practicará la liquidación en idéntica forma.

Se acompañan para mayor claridad estados demostrativos del cupo actual de cada poblado, importantes en totalidad ciento setenta y nueve mil doscientas cincuenta y siete pesetas.

La anexión de Pueblo Nuevo del Mar, Villanueva del Grao y Campanar tuvo lugar en 1.º de Julio de 1897. A partir, pues, de estas fechas, ha de contarse el tiempo para saber cuándo finalizan los diez años, y, por consiguiente, ha de imponerse el aumento de las referidas décimas.

Atendiéndose a lo dispuesto en la referida orden del Tribunal gubernativo, el arrendatario puede acordar la forma de hacer efectivo en ellos el impuesto de consumos, con arreglo al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, adoptando los medios que estime convenientes, respetando la distinción que entre cada uno de aquéllos y el antiguo de Valencia establece el Real decreto de 21 de Febrero de 1899, pudiendo también establecer, si considera extrarradio los anexos, la fiscalización administrativa a que se refiere el art. 57 del Reglamento citado, previa la declaración que el mismo precepto consigna.

El cupo legal que al antiguo extrarradio puede señalarse asciende a *doscientas nueve mil quinientas noventa y cuatro pesetas ochenta y dos céntimos*, salvo el aumento ó disminución del número de habitantes, cuya cantidad representa con relación al presupuesto del casco y radio el 5'276 por 100, cuyo tanto por ciento es el que servirá de base para practicar las liquidaciones que en alza ó en baja hayan de verificarse durante la duración del contrato, en virtud de disposiciones emanadas del Gobierno ó del municipio en las especies que se determine.

Se consignan también en el presupuesto de ingresos la cantidad de *sesenta mil pesetas* por recaudación de la zona del radio, cuya cantidad, en caso de liquidación, por virtud de resoluciones superiores, se prorrateará en la proporción correspondiente al total consignado a cada especie en el mismo presupuesto de ingresos.

Condición 2.ª El arriendo empezará el día siguiente del en que se verifique la toma de posesión, mediante acta notarial, conforme a lo prevenido en la condición 10.ª del pliego de condiciones, y concluirá el 31 de Diciembre de 1911. Por tanto, para los efectos de la liquidación de productos, el contrato se entenderá formalizado el día siguiente al de la toma de posesión por el que resulte ser arrendatario de este servicio, y, en su consecuencia, será de cuenta de éste é imputables a él todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al día en que se poseione del arriendo.

Condición 3.ª La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta ciudad, a las doce de la mañana, treinta días después de publicado en la GACETA el correspondiente anuncio, y al efecto no se contará el día del anuncio.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, y conforme a todo lo prevenido en el capítulo 22 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Condición 4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de *tres millones seiscientos seis mil setecientos pesetas* anuales, total del adjunto presupuesto, que formará parte de este pliego de condiciones, conforme al art. 223 del Reglamento.

Se considera parte integrante de este pliego de condiciones el estado detallado por especies sujetas al impuesto de consumos que figura al final de las presentes bases.

Condición 5.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme al art. 225 del Reglamento de Consumos, acreditar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos, a responder a esta subasta, el cinco por ciento en efectivo metálico, ó sean *ciento ochenta mil trescientas treinta y cinco pesetas*, del importe total del tipo de subasta, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerarse como licitador.

El licitador que hiciere este depósito, pero que no llegase a postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que renuncia a favor del Ayuntamiento el cinco por ciento de la cantidad depositada, cuyo cinco por ciento será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al señor Alcalde que presida el acto, el cual durará una hora, ó sea de doce a trece, en que se dará principio a la apertura de las que se hubieran presentado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de quince minutos, a tenor de lo prevenido en el art. 227 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Condición 7.ª Concluido el acto de la licitación, y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 284 y 285 del Reglamento.

Condición 8.ª No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en cualquiera de los casos que determina el art. 229 del Reglamento vigente de Consumos.

Condición 9.ª En cumplimiento a lo prevenido como a estipulaciones generales de estos contratos por el art. 224 del ya citado Reglamento, se establece:

1.º Que el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente a metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en la tarifa que se acompaña del impuesto de consumos y alcoholes, aguardientes, licores y sal, con arreglo a lo que dispone la condición 1.ª del art. 224 del Reglamento de Consumos. Si se constituye la fianza en papel de la Deuda del Estado, se observarán para ella las mismas reglas que para los contratos de Hacienda pública.

Para el caso de que durante el período del arriendo se aumentara los derechos del Tesoro ó los recargos municipa-

les, y por consecuencia de ello el importe del arriendo, el arrendatario tendrá obligación de completar dicha fianza en cantidad proporcional correspondiente dentro del término de quince días desde el en que se le notifique el importe de la ampliación. Si el tipo del arriendo disminuye, podrá también disminuirse la fianza en igual proporción.

2.º Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo, ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días, desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva a los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiese prestado.

En ningún caso se entenderá que la muerte del arrendatario puede ser causa ni motivo para la rescisión del contrato.

3.º El contrato y fianza han de elevarse a escritura pública, cuyo gasto, como los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasionen la publicación de anuncios de ésta y todos los demás que de la misma origine, así como las diligencias é inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está obligado también a satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan a los contratistas de servicios públicos y cualquiera otro impuesto que el Estado estableciera a los contratistas de servicios públicos, viniendo obligado el arrendatario a presentar a la Alcaldía copia autorizada de la escritura de contrato y las cartas de pago acreditativas de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública y del municipio en la recaudación del impuesto de consumos que se enumera en la condición primera, y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de ajustarse el arrendatario a las tarifas, disposiciones legales vigentes y a los preceptos reglamentarios del impuesto ó a las que se dictasen durante el período del arriendo.

6.º Queda obligado asimismo el contratista a facilitar mensualmente a la Administración de Hacienda pública y a la municipal un estado comparativo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período y de los derechos que por el total de las mismas se hayan devengado en el mismo período, obligándose además a presentar los libros y registros que se lleven, siempre que los reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

7.º El arrendatario vendrá obligado a ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean *un millón seiscientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesetas sesenta céntimos anuales*, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes, en la cantidad de *ciento treinta y nueve mil ochocientos trece pesetas veintidós céntimos*.

En la misma forma y plazo entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta cantidad de *ciento treinta y nueve mil ochocientos trece pesetas veintidós céntimos* y la restante dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos y recargos objeto de la misma. Y si no lo verificara quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor del Municipio.

8.º El contrato en todas sus partes y servicios se ha de entender concertado a riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste, por ningún concepto ni en ningún tiempo, pedir al Excmo. Ayuntamiento rebaja de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

9.º Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ella se siguiera perjuicio al Municipio, queda obligado a reintegrarlo. El arrendatario tendrá derecho a indemnización solo en el caso que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir todas ó algunas de las estipulaciones de este contrato y por ello se le hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

No tendrá derecho a indemnización el arrendatario cuando este contrato se rescindiera con motivo de disposiciones emanadas del Gobierno.

10. El arrendatario se compromete a respetar fielmente las tarifas actualmente vigentes, no pidiendo modificación en sentido de alza ni baja. Si se alterase en alza ó en baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindirle, en la proporción que en la especie de que se trata aparezca en el presupuesto que sirve de base a este contrato, con el tanto por ciento de aumento que se obtenga en la subasta.

Si se trata de especies que en este presupuesto figuran englobadas con otras en una misma partida, se hará a prorrato en la proporción que indiquen las relaciones semanales detalladas, que desde luego se obliga el arrendatario a remitir a la Alcaldía, componiendo entre todas en este prorrato el total de la partida más el tanto por ciento del beneficio obtenido en la subasta.

Si se restableciera en todo ó en parte el gravamen sobre alguna especie antes tarifada, servirá de base para fijar la cantidad que el arrendatario ha de satisfacer la que se hubiere rebajado al tiempo de desaparecer el gravamen.

Si se gravara de nuevo una especie, se fijará la cantidad ateniéndose a las disposiciones que sobre el particular dicte la Superioridad.

Las alteraciones en alza ó en baja que sufra el contrato afectarán en igual proporción a las entregas mensuales a la Hacienda ó al municipio, según proceda.

11. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo a la condición 14 del art. 224 del Reglamento del impuesto. Las dudas sobre clasificación de especie, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio Químico municipal, sin perjuicio de los recursos que procedan.

12. En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarlo con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

#### CONDICIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE ESTE MUNICIPIO

Condición 10. Desde el día de la fecha señalada para la toma de posesión, serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de Administración y exacción de la renta, tanto de personal como de material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.



Condición 11. Al verificar la toma de posesión, ó á lo más tardar dentro de los treinta días siguientes, se practicará y formalizará, por medio de acta duplicada para el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio.

Será obligación del arrendatario respetar los contratos de alquiler de locales, contratos de material y otros que para el servicio tuviese el arrendatario saliente formalizado á la sazón y sin haberlos finalizado y finiquitado su respectivo plazo.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material de casillas, oficinas y cuanto reciba como propiedad del municipio, debiendo devolverlo en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentra, y renovado lo que el uso deteriora, y si no lo hiciera se verificará una tasación por los peritos, para exigirle el abono de la diferencia entre esta tasación y el valor fijado en el inventario, cuya diferencia se le descontará de la fianza si después de tres días de notificado no la satisface.

De la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad del Municipio abonará el arrendatario el cinco por ciento de intereses anuos de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de todo el material inventariado, si así lo prefiriere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución, ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato; entendiéndose que si optara por este último no podrá disponer de los efectos de su pertenencia hasta tres meses después de la terminación del arriendo.

Si por conveniencia ó iniciativa propia hiciera el arrendatario alguna obra de nueva construcción ó arreglo, ésta quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin que por ello pueda el arrendatario pedir pago ni indemnización alguna.

Condición 12. El contratista viene obligado, á invertir todos los años *cien mil pesetas* en la terminación del camino de tránsitos.

Estas *cien mil pesetas* son además del precio por el que se le adjudique el remate.

Las expropiaciones las realizará el Ayuntamiento y reclamará al contratista que abone su valor.

Terminadas las expropiaciones, las *cien mil pesetas* anuales que el contratista viene obligado á invertir las gastará él directamente en las obras que faltan realizar y los puentes necesarios, con la oportuna intervención del Ayuntamiento para comprobar la cantidad gastada.

Si el Ayuntamiento y el contratista lo convinieran, podrá dedicar el contratista, dentro de cada año, mayor cantidad á la terminación del camino, tomándose en cuenta en los años sucesivos la cantidad que haya gastado de más en los años anteriores.

En ningún caso podrá obligarse al arrendatario á gastar mayor cantidad de *quinientas mil pesetas*, que es la suma de lo que importan las *cien mil* anuales durante el quinquenio.

Condición 13. Al tomar el arrendatario posesión del servicio no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Desde el día que sea adjudicado este servicio, el arrendatario tendrá derecho á intervenir las operaciones de fiscalización que el Ayuntamiento viene realizando al arriendo que termina, y á su vez se verá obligado á consentir la intervención del Ayuntamiento ó del arrendamiento que le suceda.

Condición 14. Sin perjuicio de lo convenido en la condición anterior, y como consecuencia de la renuncia al aforo de salida, el Ayuntamiento, y en sustitución del mismo la Alcaldía, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal según este contrato, y especialmente conforme al apartado 7.º de la condición 9.ª, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de la administración y vigilancia de la renta durante los últimos seis meses del último año del arriendo.

Si en los últimos seis meses del arriendo excediese de *veinticinco mil pesetas* el producto del impuesto de consumos con relación al promedio de recaudación obtenida durante el mismo período y por igual concepto en los tres años anteriores, el exceso que resulte, descontadas dichas *veinticinco mil pesetas*, corresponderá el 50 por 100 al arrendatario y el 50 por 100 al Ayuntamiento.

Condición 15. Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos 11, 12 y 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, será indispensable el Visto Bueno de la Alcaldía.

Será obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía cuantos datos se le reclamen relativos á las operaciones del capítulo 14 del mismo Reglamento. La fianza del contrato quedará en todo caso afectá á estas obligaciones en los términos prevenidos por el párrafo 3.º del art. 150 del Reglamento.

Condición 16. El arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos y gravámenes de recaudación que las establecidas por el Reglamento del ramo.

Condición 17. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el capítulo 2.º del Reglamento, respetará todas las exenciones contenidas en los artículos 26 y siguientes, quedándole en absoluto prohibido el establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el Reglamento, respetando también aquellas exenciones consignadas en leyes, Reales decretos, Reales órdenes y otras disposiciones de la Superioridad que no estén derogadas ó que no hayan sido sucesivos, sin que el omitir su consignación en el inventario sea motivo de ellas por el arrendatario, ni que la omisión sea causa de su cumplimiento, no pudiendo por ello el arrendatario dejar de hacerlo ni reclamar por ello cantidad alguna, quedándole obligado el arrendatario á conceder franquicias y rebajas á la leña que, procedente de la poda del arbolado municipal, se introduzca para ser consumida en la calefacción de las distintas dependencias del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 18. El arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los felatos con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realiza por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que el arrendatario ha de satisfacer mensualmente por el importe de las mismas.

En esta recaudación especial de arbitrios el arrendatario tendrá derecho al cinco por ciento por gastos de cobranza.

Para la recaudación de arbitrios regirán las mismas disposiciones del Reglamento de consumos, que se aplicará por asimilación, si bien, por no tratarse de especies tarifadas ó gravadas por la Hacienda, y no ser, por tanto, de su jurisdicción ni competencia, será el Ayuntamiento y la vía gubernativa la llamada á entender en las diferencias que pudieran surgir entre el arrendatario y los introductores.

Condición 19. Si el arrendatario considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el Reglamento, hará la correspondiente petición á la Alcaldía para que, previos los trámites reglamentarios, la lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del expresado Reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponde entre el promedio por cabeza en el interior y lo que representa individualmente el impuesto del extrarradio.

Condición 20. Todos los empleados que presten servicio en las líneas fiscales, y muy especialmente los vigilantes, cabos é inspectores, estarán armados para todos los actos del servicio y llevarán una gorra de uniforme con el distintivo que establece el art. 31 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885.

Condición 21. Si el Ministro de Hacienda ó el de la Gobernación creyeran conveniente establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo del impuesto de consumos de esta capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno por el art. 6.º de la ley de 16 de Junio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 22. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde, á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los felatos, oficinas, registros, libros y existencias de material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

SANCION PENAL Y DECLARACIONES GENERALES

Condición 23. El contratista, para la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía, se atendrá á lo prevenido en los artículos 169 á 191 del Reglamento; por faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponérsele gubernativamente multas de veinticinco á cincuenta pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se le impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído. Dichas multas serán decretadas por la Alcaldía.

Condición 24. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sometiéndose á los Tribunales de esta ciudad.

Condición 25. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto aplicables al presente contrato, aun cuando no hubiesen sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones. Queda igualmente obligado especialmente á las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno.

Los Reglamentos que dicte para el servicio de la administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto necesitarán la aprobación de la Alcaldía, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del registro de la Administración municipal, no hubiese dado contestación la Alcaldía, serán firmes dichos Reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspender ó procurar su reforma.

Condición 26. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal el arbitrio correspondiente.

CONDICIONES ADICIONALES

1.ª No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamaciones de indemnización ó cualquiera demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámite anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurran por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

2.ª Del importe de las multas que se impongan por introducción fraudulenta de especies se hará cargo el arrendatario, como subrogado en los derechos del Municipio, percibiendo en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa.

3.ª El arrendatario queda obligado á tener en todos los felatos y á disposición del público un libro de quejas y reclamaciones perfectamente registrado, foliado y sellado por el Ayuntamiento, para que cualquier persona pueda exigirle y estampar bajo su firma, anotando su domicilio, la reclamación ó queja que tenga por conveniente.

4.ª El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuere adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyere perjudicado por el acuerdo. El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

5.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura.

6.ª No obstante lo establecido en la tarifa para el adeudo de carnes, el contribuyente á quien convenga podrá exigir el pago del impuesto por peso, á los tipos de dicha tarifa, siendo obligatorio para el arrendatario el adeudo por cabezas ó por peso, á elección del contribuyente, en los términos que quedan establecidos, cuya aclaración se hace constar al pie de la referida tarifa.

7.ª Los postores que acudan en representación de otras personas presentarán copia del poder bastanteado por el Abogado del Ayuntamiento D. Tomás Jiménez Valdivieso.

8.ª Las especies tarifadas que lleven los introductores que viajen en los tranvías, cuyos derechos de adeudo no excedan de cincuenta céntimos, satisfarán estos derechos sin bajar de

los coches, siempre que resulte avenencia inmediata entre el que las introduce y el empleado encargado del reconocimiento, para lo cual el arrendatario viene obligado á montar el servicio que el caso requiere. Si hubiera desavenencia, el introductor bajará del vehículo á verificar el adeudo en el felato.

9.ª Por consecuencia de la unificación del tipo de adeudo de los vinos, no se aplicará en los felatos el graduador Malligau, pudiendo utilizarse únicamente cuando haya sospechas de que se trate de introducir vinos alcoholizados, ó sean aquellos mayores de veinte grados, y al solo objeto de perseguir la adulteración, cuyos vinos alcoholizados serán decomisados, á fin de imponer á sus dueños la penalidad correspondiente.

Modelo de proposición.

D. ...., que vive en ..... calle ..... núm. ...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de consumos y recargos en el término municipal de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la GACETA DE MADRID el día ..... de ..... de 1906, y en el Boletín oficial de la provincia el día ..... de ..... de 1906, conforme en un todo en las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios, con estricta sujeción á ellas, por el tipo anual de (aquí se pondrá la cantidad en letra).

Valencia ..... de ..... de 1906.

Firma completa del proponente.

NOTA. Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª

El presente pliego de condiciones fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 10 de Septiembre de 1906, y por la Junta municipal de asociados en sesión de 25 del propio mes y año.

Valencia 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Mariano Cuber.—El Secretario accidental, José María Burguera.

PUEBLO NUEVO DEL MAR

Cupo legal de este poblado.

	Pesetas.
Importa cupo Tesoro .....	60.407'35
Idem id. alcoholes.....	5.645'50
Idem id. sal.....	5.645'50
60 por 100 recargo municipal, que es el mismo que tenía establecido al tiempo de anexionarse, porque aunque á la harina le corresponden de baja 7.790'79, se prorratea esta cantidad entre las demás especies.....	47.422'50
<b>Total cupo.....</b>	<b>119.120'85</b>

VILLANUEVA DEL GRAO

Cupo legal de este poblado.

Importa cupo Tesoro.....	17.138'70
Idem id. alcoholes.....	2.809'50
Idem id. sal.....	2.809'50
83 por 100 recargo municipal, que es el mismo que tenía establecido al tiempo de su incorporación, porque aunque á la harina le corresponden de baja 3.264'63 pesetas, se prorratea esta cantidad entre las demás especies.....	17.489'76
38 por 100 recargo alcoholes.....	1.067'61
<b>Total cupo.....</b>	<b>41.315'07</b>

CAMPANAR

Cupo legal de este poblado.

Importa cupo Tesoro.....	3.120'40
Idem id. alcoholes.....	538
Idem id. sal.....	1.076
100 por 100 recargo municipal, que es el mismo que tenía establecido al tiempo de su incorporación, pues aunque á la harina le corresponden de baja 1.183'60 pesetas, se prorratea esta cantidad entre las demás especies.....	4.842
<b>Total cupo.....</b>	<b>9.576'40</b>

MASARROCHOS

Cupo legal de este poblado.

Importa cupo Tesoro.....	1.210'40
Idem id. alcoholes.....	178
Idem id. sal.....	356
100 por 100 recargo municipal, que es el mismo que tenía establecido al tiempo de su incorporación, porque aunque á la harina le corresponden de baja 213'60 pesetas, se prorratea esta cantidad entre las demás especies.....	1.602
<b>Total cupo.....</b>	<b>3.346'40</b>

CARPESA

Cupo legal de este poblado.

Importa cupo Tesoro.....	996'20
Idem id. alcoholes.....	146'50
Idem id. sal.....	293
100 por 100 recargo municipal, que es el mismo que tenía establecido al tiempo de su incorporación, porque aunque á la harina le corresponden de baja 175'80 pesetas, se prorratea esta cantidad entre las demás especies.....	1.318'50
<b>Total cupo.....</b>	<b>2.754'20</b>

BENIFARAIG

Cupo legal de este poblado.

Importa cupo Tesoro.....	1.137'30
Idem id. alcoholes.....	167'25
Idem id. sal.....	334'50
100 por 100 recargo municipal, que es el mismo que tenía establecido al tiempo de su incorporación, porque aunque á la harina le corresponden de baja 200'70, se prorratea esta cantidad entre las demás especies.....	1.505'25
<b>Total cupo.....</b>	<b>3.144'30</b>

Estado detallado de especies sujetas al impuesto de consumos.

ESPECIES	UNIDADES ADEUDADAS	TESORO Pesetas. Cts.	RECARGO MUNICIPAL Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.
<b>TARIFA PRIMERA</b>				
Carnes vacunas, lanares y cabras frescas.....	2.660.103	350.934'72	319.411'19	670.345'91
Carnes saladas, vacunas, lanares y cabras, y cualquier producto ó conserva de las mismas, incluso el extracto de carne Liebig, caldo Civilis, carne cruda, en polvo y demás extractos de carnes.....	7.300	1.204'50	1.095	2.299'50
Carne de cerda fresca.....	935.451	154.348'81	140.318'26	294.667'07
Carne de cerda salada y toda clase de productos y conservas de ella procedentes ó que la contengan, incluso la manteca de cerdo y embutidos.....	296.944	65.327'08	59.388'80	124.716'48
Machos cabrios en vivo.....	28.190	3.721'08	3.382'88	7.103'96
Cabras y carneros vivos.....	15.593	5.980'92	4.893'48	10.874'40
Corderitos y cabritos hasta 5 kilogramos en vivo.....	71.320	3.141'17	2.849'64	5.990'81
Despojos de reses.....	5.750	316'27	287'50	603'77
Grasas animales.....	2.175.655	311.118'62	206.687'20	517.805'82
Aceites de todas clases (incluso el petróleo).....	96.794	13.832'96	9.189'73	23.022'69
Grasas minerales, ácidos grasos, aceite de pescado y grasas para el curtido de pieles.....	3.105.866	109.168'06	1.230'90	109.168'06
Alcohol y aguardiente, cada grado en 100 litros.....	4.476	2.561'90	1.118'99	3.680'89
Licores ordinarios.....	9.316	2.561'90	2.561'90	5.123'80
Mistelas.....	47.358	10.418'76	10.418'76	20.837'52
Vinos de Champagne, Jerez, Macón, Málaga y demás superiores.....	113.085	12.339'79	14.235'19	26.574'98
Vinos ordinarios del país, cualquiera que sea su graduación, incluso los denominados finos, marcas Calabarra, Campo Romero, Martínez Sol y otros similares, ya se introduzcan embotellados ó no.....	6.653.063	881.632'87	166.326'68	997.959'55
Vinagre.....	128.465	2.967'49	2.697'75	5.665'24
Cerveza, sidra y chacolí.....	320.000	20.000	20.000	40.000
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	44.332'25	48.362'47	48.362'47	92.694'72
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	1.965.580	10.810'69	11.793'48	22.604'17
Por los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	1.710.759	4.704'52	4.276'91	8.981'43
Pescados de río y mar superiores, y sus escabeches y conservas.....	434.268	38.215'54	31.741'45	72.956'99
Pescados de río y mar inferiores, atún en salmuera, sardinas y pescados procedentes de la Albufera.....	932.201	82.033'68	18.644'12	100.677'80
Jabón duro y blando.....	439.214	53.144'89	48.313'52	101.458'41
Carbón vegetal.....	7.653.575	25.256'79	27.552'88	52.809'67
Carbón cok.....	4.059.400	6.698'01	7.306'92	14.004'93
Conservas de frutas.....	6.698	884'11	803'70	1.687'81
Conservas de hortalizas y verduras.....	107.268	11.799'48	10.726'80	22.526'28
Aceitunas adobadas.....	162.992	17.929'11	16.299'20	34.228'31
Sal común.....	692.066	30.450'92	30.450'92	60.900
Por conciertos radio.....	209.594'82	179.257	209.594'82	179.257
Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio.....	981'52	1.285'12	981'52	1.285'12
Por repartimiento entre los habitantes de los poblados anexionados.....	58.416	10.737'55	10.737'55	10.737'55
Palominos y pichones.....	9.115	4.785'41	4.785'41	4.785'41
Codornices, tordos, estorninos y becacinas.....	12	14'32	14'32	14'32
Falsanes.....	309.690	106.843'05	106.843'05	106.843'05
Anades, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres.....	24.630	7.758'70	7.758'70	7.758'70
Pardices, liebres y conejos.....	59.376	18.703'50	18.703'50	18.703'50
Pollos menores de 1.000 gramos.....	43.228	6.916'48	6.916'48	6.916'48
Pollos menores de 600 gramos.....	74	93'24	93'24	93'24
Aves trufadas.....	725'56	83.655'47	83.655'47	83.655'47
Conservas de aves, liebres y conejos.....	11.230'44	11.230'44	11.230'44	11.230'44
Nieve y hielo natural y artificial.....	45.015	10.817'12	10.817'12	10.817'12
Cera en rama ó manufacturada.....	71.463'72	71.463'72	71.463'72	71.463'72
Huevos.....	29.681'56	49.688'82	49.688'82	49.688'82
Queso.....	17.015.171	1.616'72	1.616'72	1.616'72
Leche líquida ó condensada.....	739.565	81.819'84	81.819'84	81.819'84
Manteca extraída de la leche.....	15.397	5.842'28	5.842'28	5.842'28
Paja de cereales, algarrobas, hierbas ó plantas para ganados.....	17.786.924	927.360	927.360	927.360
Leña.....	927.360	927.360	927.360	927.360
<b>TOTAL GENERAL.....</b>				
		299.716'12	204.934'80	504.650'92
<b>RESUMEN</b>				
Importan los ingresos.....		2.507.218'24	1.348.843'81	3.856.062'05
Importan los gastos.....		299.716'12	204.934'80	504.650'92
<b>TOTAL FINADO PARA LA SUBASTA.....</b>				
		2.806.984'36	1.553.778'11	4.360.762'47

Presupuesto de gastos é ingresos por la recaudación de consumos.

ESPECIES	UNIDADES	CASCO Y RADIO Pesetas. Cts.	EXTRARRADIO Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.
<b>TARIFA PRIMERA</b>				
Carnes vacunas, lanares y cabras frescas.....	2.660.103	670.345'91		670.345'91
Carnes saladas, vacunas, lanares y cabras, y cualquier producto ó conserva de las mismas, incluso el extracto de carne Liebig, caldo Civilis, carne cruda, en polvo y demás extractos de carnes.....	7.300	2.299'50		2.299'50
Carne de cerda fresca.....	935.451	294.667'07		294.667'07
Carne de cerda salada y toda clase de productos, y conservas de ella procedentes ó que la contengan, incluso la manteca de cerdo y embutidos.....	296.944	124.716'48		124.716'48
Machos cabrios en vivo.....	28.190	7.103'96		7.103'96
Cabras y carneros vivos.....	15.593	10.874'40		10.874'40
Corderitos y cabritos hasta 5 kilogramos en vivo.....	71.320	5.990'81		5.990'81
Despojos de reses.....	5.750	603'77		603'77
Grasas animales.....	2.175.655	517.805'82		517.805'82
Aceites de todas clases (incluso el petróleo).....	96.794	23.022'69		23.022'69
Grasas minerales, ácidos grasos, aceite de pescado y grasas para el curtido de pieles.....	3.105.866	109.168'06		109.168'06
Alcohol y aguardiente, cada grado en 100 litros.....	4.476	2.561'90		2.561'90
Licores ordinarios.....	9.316	2.561'90		5.123'80
Mistelas.....	47.358	10.418'76		10.418'76
Vinos de Champagne, Jerez, Macón, Málaga y demás superiores.....	113.085	26.574'98		26.574'98
Vinos ordinarios del país, cualquiera que sea su graduación, incluso los denominados finos, marcas Calabarra, Campo Romero, Martínez Sol y otros similares, ya se introduzcan embotellados ó no.....	6.653.063	997.959'55		997.959'55
Vinagre.....	128.465	5.665'24		5.665'24
Cerveza, sidra y chacolí.....	320.000	40.000		40.000
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	44.332'25	92.694'72		92.694'72
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	1.965.580	22.604'17		22.604'17
Por los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	1.710.759	8.981'43		8.981'43
Pescados de río y mar superiores, y sus escabeches y conservas.....	434.268	72.956'99		72.956'99
Pescados de río y mar inferiores, atún en salmuera, sardinas y pescados procedentes de la Albufera.....	932.201	100.677'80		100.677'80
Jabón duro y blando.....	439.214	101.458'41		101.458'41
Carbón vegetal.....	7.653.575	52.809'67		52.809'67
Carbón cok.....	4.059.400	14.004'93		14.004'93
Conservas de frutas.....	6.698	1.687'81		1.687'81
Conservas de hortalizas y verduras.....	107.268	22.526'28		22.526'28
Aceitunas adobadas.....	162.992	34.228'31		34.228'31
Sal común.....	692.066	30.450'92		30.450'92
Por conciertos radio.....	209.594'82	179.257	209.594'82	179.257
Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio.....	981'52	1.285'12	981'52	1.285'12
Por repartimiento entre los habitantes de los poblados anexionados.....	58.416	10.737'55	58.416	10.737'55
Palominos y pichones.....	9.115	4.785'41	9.115	4.785'41
Codornices, tordos, estorninos y becacinas.....	12	14'32	12	14'32
Falsanes.....	309.690	106.843'05	309.690	106.843'05
Anades, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres.....	24.630	7.758'70	24.630	7.758'70
Pardices, liebres y conejos.....	59.376	18.703'50	59.376	18.703'50
Pollos menores de 1.000 gramos.....	43.228	6.916'48	43.228	6.916'48
Pollos menores de 600 gramos.....	74	93'24	74	93'24
Aves trufadas.....	725'56	83.655'47	725'56	83.655'47
Conservas de aves, liebres y conejos.....	11.230'44	11.230'44	11.230'44	11.230'44
Nieve y hielo natural y artificial.....	45.015	10.817'12	45.015	10.817'12
Cera en rama ó manufacturada.....	71.463'72	71.463'72	71.463'72	71.463'72
Huevos.....	29.681'56	49.688'82	29.681'56	49.688'82
Queso.....	17.015.171	1.616'72	17.015.171	1.616'72
Leche líquida ó condensada.....	739.565	81.819'84	739.565	81.819'84
Manteca extraída de la leche.....	15.397	5.842'28	15.397	5.842'28
Paja de cereales, algarrobas, hierbas ó plantas para ganados.....	17.786.924	927.360	17.786.924	927.360
Leña.....	927.360	927.360	927.360	927.360
<b>TOTAL GENERAL.....</b>				
		3.971.890'65	388.851'82	4.360.742'47
<b>RESUMEN</b>				
Importan los ingresos.....		4.360.742'47		4.360.742'47
Importan los gastos.....		754.012'47		754.012'47
<b>TOTAL FINADO PARA LA SUBASTA.....</b>				
		3.606.730		3.606.730

## Tarifa del impuesto de consumos.

ESPECIES	UNIDAD	TESORO			RECARGO			TOTAL		
		Pesetas.	Cénts.	Milés.	Pesetas.	Cénts.	Milés.	Pesetas.	Cénts.	Milés.
<b>Carnes muertas en fresco.</b>										
De ganado vacuno, lanar y cabrío.....	Kilogramo.....	»	13	200	»	12	»	»	25	200
Idem de cerda fresca.....	»	»	16	500	»	15	»	»	31	500
Despojos de ganado vacuno.....	Uno.....	»	82	500	»	75	»	»	1	57
Idem de lanares.....	Uno.....	»	08	800	»	07	»	»	15	800
Idem de lechales.....	»	»	1	10	»	»	»	»	1	10
<b>Reses en vivo.</b>										
Machos cabrios.....	Uno.....	6	60	»	»	»	»	6	60	»
Cabras y carneros.....	»	2	75	»	2	50	»	5	25	»
Corderitos y cabritos hasta cinco kilogramos.....	»	»	44	»	»	36	»	»	80	»
<b>Mantecas, carnes saladas y embutidos.</b>										
Carnes saladas, vacunas, lanares y cabrias y cualquier producto ó conserva de las mismas, incluso el extracto de carne Liebig, caldo Civils, carne cruda en polvo y demás extractos de carnes.....	Kilogramo.....	»	16	500	»	15	»	»	31	500
Carne de cerda salada y toda clase de productos y conservas de ella, procedentes ó que la contengan, incluso la manteca de cerdo y embutidos.....	»	»	22	»	»	20	»	»	42	»
<b>Líquidos.</b>										
Aceites de todas clases (incluso el petróleo).....	100 kilos.....	14	30	»	9	50	»	23	80	»
Grasas minerales, ácidos grasos, aceite de pescado y grasas para el curtido de pieles.....	Kilogramo.....	»	14	300	»	09	500	»	23	800
Alcohol y aguardientes, cada grado en.....	100 litros.....	»	35	149	»	»	»	»	35	149
Licores finos.....	100 litros.....	27	50	»	25	»	»	52	50	»
Licores ordinarios.....	»	27	50	»	»	»	»	27	50	»
Mistelas.....	»	22	»	»	»	»	»	22	»	»
Vinos de Champagne, Jerez, Macón, Málaga y demás superiores.....	»	12	50	»	11	»	»	23	50	»
Vinos ordinarios del país, cualquiera que sea su graduación, incluso los denominados finos, marcas Calabarra, Campo Romero, Martínez Sol y otros similares, ya se introduzcan embotellados ó no.....	»	12	50	»	2	50	»	15	»	»
Vinagre.....	»	2	31	»	2	10	»	4	41	»
Cerveza, sidra y chacolí.....	»	6	25	»	6	25	»	12	50	»
<b>Cereales, otros granos y sus harinas.</b>										
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilos.....	1	37	500	1	50	»	2	87	500
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	»	»	55	»	»	60	»	1	15	»
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	»	»	27	500	»	25	»	»	52	500
<b>Pescados de río y mar.</b>										
Pescados de río y mar, superiores, y sus escabechos y conservas.....	Kilogramo.....	»	08	800	»	08	»	»	16	800
Pescados de río y mar, superiores, atún en salmuera, sardinas y pescados procedentes de la Albufera.....	»	»	08	800	»	02	»	»	10	800
<b>Combustibles.</b>										
Carbón vegetal.....	100 kilos.....	»	33	»	»	36	»	»	69	»
Carbón cok.....	»	»	16	500	»	18	»	»	34	500
Leña.....	»	»	33	»	»	30	»	»	63	»
<b>Aves y sus conservas.</b>										
Palominos y pichones.....	Uno.....	»	05	500	»	05	»	»	10	500
Codornices, tordos, estorninos y becacas.....	»	»	02	200	»	»	»	»	02	200
Pavos.....	»	»	55	»	»	50	»	1	05	»
Capones.....	»	»	27	500	»	25	»	»	52	500
Faisanes.....	»	»	66	»	»	60	»	1	26	»
Anades, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres.....	»	»	16	500	»	18	»	»	34	500
Perdices, liebres y conejos.....	»	»	16	500	»	15	»	»	31	500
Pollos menores de 1.000 gramos.....	Uno.....	»	16	500	»	15	»	»	31	500
Pollos menores de 600 gramos.....	»	»	11	»	»	05	»	»	16	»
Aves trufadas.....	»	»	66	»	»	60	»	1	26	»
Conservas de aves, liebres y conejos.....	Kilogramo.....	»	27	500	»	25	»	»	52	500
<b>Productos animales.</b>										
Cera en rama ó manufacturada.....	100 kilos.....	21	45	»	23	40	»	44	85	»
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama ó manufacturada.....	»	19	03	»	5	»	»	24	03	»
Huevos.....	Ciento.....	»	22	»	»	20	»	»	42	»
Queso de todas clases.....	100 kilos.....	7	37	»	6	70	»	14	07	»
Grasas animales.....	Kilogramo.....	»	05	500	»	05	»	»	10	500
Leche líquida ó condensada.....	100 kilos.....	3	52	»	3	20	»	6	72	»
Manteca extraída de la leche.....	»	5	50	»	5	»	»	10	50	»
Yacas de leche, pagarán diariamente por su entrada.....	Una.....	»	16	500	»	15	»	»	31	500
Burras de leche, idem id.....	»	»	08	800	»	07	»	»	15	800
Cabras de leche, idem id.....	»	»	03	300	»	02	»	»	05	300
<b>Especies varias.</b>										
Jabón duro y blando.....	100 kilos.....	12	10	»	11	»	»	23	10	»
Sal común.....	»	»	04	400	»	»	»	»	04	400
Nieve y hielo natural y artificial.....	»	5	40	»	»	»	»	5	40	»
Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	»	13	200	»	12	»	»	25	200
Conservas de hortalizas y verduras.....	»	»	11	»	»	10	»	»	21	»
Aceitunas adobadas.....	»	»	11	»	»	10	»	»	21	»
Paja de cereales, algarrobas, hierbas ó plantas para ganados.....	100 kilos.....	»	22	»	»	24	»	»	46	»

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Las ostras verdes adeudarán como pescado superior. Las blancas adeudarán los mismos derechos, rebajándose de su peso el 15 por 100.

2.<sup>a</sup> En el Matadero se realizará el adeudo de las carnes vacunas, lanares y cabrias, con arreglo á los tipos siguientes:

Las reses vacunas que pesen menos de 90 kilogramos adeudarán á razón de 25 céntimos 200 milésimas por kilogramo.

Las reses vacunas que pesen menos de 260 kilogramos satisfarán 42 pesetas por cabeza.

Las que pesen más de 260 kilogramos satisfarán 52'50 pesetas por cabeza.

Las reses lanares y cabrias menores de cinco kilogramos satisfarán 80 céntimos por cabeza.

Las reses cabrias mayores de cinco kilogramos, 6'30 pesetas por cabeza.

Las reses lanares que pesen más de cinco kilogramos pagarán 3 pesetas 93 céntimos 150 milésimas por cabeza.

Las reses de cerda se adeudarán á razón de 23 céntimos 100 milésimas el kilogramo de su peso en vivo.

3.<sup>a</sup> No obstante lo establecido en esta tarifa para el adeudo de carnes, el contribuyente á quien convenga podrá exigir el pago del impuesto por peso á los tipos de dicha tarifa, siendo obligatorio para el arrendatario el adeudo por cabezas ó por peso, á elección del contribuyente, en los términos que quedan establecidos.

4.<sup>a</sup> Las aves acuáticas que conduzcan los cazadores, y el pescado que introduzcan los pescadores de caña, están libres de pago de derechos.

5.<sup>a</sup> El almidón pagará los derechos que correspondan á los granos de que proceda.

6.<sup>a</sup> La aceituna sin adobar que se introduzca en esta capital se cargará en cuenta de depósito al dueño de la especie, á menos que el interesado satisfaga en el acto el impuesto que corresponda por la mitad de su peso.

7.<sup>a</sup> La rebaja de derechos que para algunas especies se establece en la tarifa que precede, se entiende para los que voluntariamente se presenten al adeudo. En la liquidación de derechos para regular las multas, se entenderán por derechos los que señala la tarifa del Tesoro con el 100 por 100 de recargo municipal.

8.<sup>a</sup> Por consecuencia de la unificación del tipo de adeudo de los vinos, no se aplicará en los fletatos el graduador Malignam, pudiendo utilizarse únicamente cuando haya sospechas de que se trate de introducir vinos alcoholizados, ó sean aquellos mayores de 20 grados, y al solo objeto de perseguir la adulteración, cuyos vinos alcoholizados serán decomisados, á fin de imponer á sus dueños la penalidad correspondiente.

El Alcalde accidental, Mariano Cuber.—El Secretario accidental, José María Burguera.



**Alcaldía constitucional de Belalcázar.**

D. Antonio Otero y García, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.  
 Hago saber que por acuerdo de la Junta municipal se arrienda a venta libre los derechos de las especies de consumos de este término durante los años de 1907 al 1908, ambos inclusive, por la cantidad cada uno de 63.454'14 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.  
 La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión respectiva, el día 5 del mes próximo, y hora de las diez y once de su mañana, por el sistema de pujas á la llana.  
 Para tomar parte en dicha subasta habrá de depositarse previamente el 5 por 100 de expresado tipo, y la fianza definitiva que tendrá que contribuir el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el arriendo.  
 El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.  
 Belalcázar 19 de Septiembre de 1906.—Antonio Otero.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de efectuar el arriendo a venta libre de los derechos señalados á las especies de consumos correspondientes al encabezamiento de este pueblo el año de 1907.*

- 1.ª Que el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y demás recargos autorizados tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 5 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, ante la Comisión de este Ayuntamiento, compuesta de D. Valentín Sánchez Aparicio, D. Angel Delgado y Delgado, D. Juan Martín García y D. Diego Arellano Bejarano, bajo la presidencia del primero, sirviendo de tipo la cantidad de sesenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas catorce céntimos, á que asciende la totalidad en dicho año.
- 2.ª La subasta se efectuará por el sistema de pujas á la llana, destinándose la primera hora á las proposiciones que cubran el total importe del tipo de subasta por el arriendo de sólo un año, y la segunda á los que en igual forma representen el total por un periodo de tres años.
- 3.ª Este contrato empezará á contarse desde el día 1.º de Enero de 1907, y terminará en 31 de Diciembre del mismo, con relación al primer año, y en igual día de 1909 en cuanto al arriendo por tres años.
- 4.ª Si quedase sin efecto la primera subasta se anunciará otra segunda, como primera, admitiéndose proposiciones por el total importe de subasta y tiempo de tres años en la hora primera, y en la segunda postura por las dos terceras partes del tipo, sólo por el año de 1907.
- 5.ª No se eliminan las especies introducidas antes del 31 de Diciembre de 1906, y el arrendatario saliente abonará al entrante el adeudo de las existencias en los establecimientos de venta.
- 6.ª Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente para el acto de la subasta el cinco por ciento del tipo señalado, quedando en depósito aquel á cuyo favor se adjudique el remate hasta tanto que preste la fianza definitiva de la quinta parte del cupo y recargos autorizados.
- 7.ª Si no prestaren la fianza dentro del término de veinte días que se le notifica la adjudicación, y que consistirá en metálico ó en valores públicos de corriente cotización, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo 1.º, artículo 224, del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada, en compensación á los perjuicios que á la misma ocasión le rescisión.
- 8.ª El rematante entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, presentando en la Secretaría de esta Corporación las cartas de pago que así lo acrediten, y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza en favor de la Hacienda y el municipio en la proporción que les corresponda.
- 9.ª Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido de aquellos en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registro que lleve, si los reclamare la Administración.
- 10.ª Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que corresponden según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiera tenido.
- 11.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer aumento que la Superioridad pudiera introducir en el encabezamiento señalado durante el tiempo de este contrato, y asimismo disfrutará de la baja en caso contrario. Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa, aumentará ó disminuirá proporcionalmente el tipo del arriendo, sin que sea causa de su rescisión.
- 12.ª Si dejare de cumplir alguna condición, y de ella se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.
- 13.ª Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho el rematante á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.
- 14.ª El rematante tendrá derecho á percibir por el consumo de casco y radio de este pueblo los derechos señalados para el Tesoro y recargos autorizados, á excepción de la sal, durante el tiempo que comprenda este contrato y con sujeción á la tarifa que se inserta al final, sin que le sea dable aumentarlo por ningún concepto, para cuya exacción y defensa de los intereses contratados queda desde luego subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que la Hacienda tiene concedidos al Ayuntamiento, con opción, por tanto, á realizar todos los actos que el Reglamento determina y á proceder con arreglo á sus disposiciones, á las cuales sujetará también la contabilidad y administración del impuesto.
- 15.ª El arrendatario no percibirá el diez por ciento de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la Administración derecho del impuesto.
- 16.ª De los moradores del extrarradio tendrá derecho dicho arrendatario á recaudar conforme á los cupos que en el estado se determina, ateniéndose para ello al procedimiento marcado en el precitado Reglamento.
- 17.ª Los vendedores de carnes de hebra harán la matanza en el local que el rematante, de acuerdo con la Autoridad local, designe, en el cual quedarán depositadas hasta la hora de la venta, previo abonó de los derechos. Para que puedan ser vigilados, se efectuarán aquéllos de diez á doce de la mañana, realizándose la venta en los sitios públicos de costumbre.
- 18.ª Las matanzas de cerdos se harán en los domicilios de los que lo soliciten, y el arrendatario, para facilitar la opera-

ción, resolverá en cada caso si el peso ha de hacerse en vivo ó en muerto. Si optara por lo primero, se bajará en la liquidación el quince por ciento en bruto, y en la segunda el tres, como determina el art. 89 del Reglamento.  
 19. Terminado este contrato de arriendo, no podrá el nuevo arrendatario exigir al saliente devolución de derechos por las carnes de cerdos que no se hubieren consumido durante el año por los vecinos que no expendan ó trafiquen con los mismos.  
 20. Los aceites y vino destinados á la elaboración de jabón y aguardientes serán inutilizados á su entrada, para evitar fraudes, y no devengarán derecho de ninguna clase hasta que, una vez elaborados aquéllos, paguen los de la tarifa oficial vigente.  
 21. Los aforos en los establecimientos públicos se harán

por los arrendatarios saliente y entrante, respectivamente, con auxilio de la Autoridad local. Después tendrá lugar siempre que el rematante los crea necesario, en evitación de fraude.  
 22. Las especies se introducirán en la población de sol á sol y por las puertas que el rematante tenga á bien designar con antelación, y que serán las de costumbre.  
 23. Los gastos de escritura, anuncio de subasta en el *Boletín oficial* y matrícula de subsidio industrial serán de cuenta del rematante.  
 24. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.  
 25. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

**TARIFA**

ESPECIES	KILOGRAMOS	LITROS	Derechos para el Tesoro.	100 por 100 de recargo municipal.	TOTAL
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Grupos.</b>					
Carnes.....	Unidad....	>	0'07	0'07	0'14
	Lanar y cabrio, en cecina ó salazón.....	>	0'09	0'09	0'18
	De cerda.....	>	0'09	0'09	0'18
	Muertas ó en fresco.....	>	0'13	0'13	0'26
	En cecina ó salazón.....	>	0'09	0'09	0'18
Aceites de todas clases.....	>	>	0'40	0'40	0'80
	Aguardientes y alcoholes, el grado.....	>	>	>	>
Licores.....	Licores idem id.....	100	>	>	>
	Vinos de todas clases.....	100	4'50	4'50	9
Líquidos.....	Vinagres.....	>	1'25	1'25	2'50
	Cerveza, sidra y chaooli.....	>	0'95	0'95	1'90
	Cebada, centeno, etc., etc.....	100	0'30	0'30	0'60
Granos.....	Demás granos y legumbres.....	>	0'20	0'20	0'40
Pescado de río y mar.....	>	0'01	0'02	0'02	0'04
Jabón duro y blando.....	>	>	0'07	0'07	0'14
Carbón vegetal.....	100	>	0'20	0'20	0'40
Idem de cok.....	>	>	0'08	0'08	0'16
Conservas de frutas.....	>	>	0'05	0'05	0'10
Hortaliza y verdura en conservas.....	>	>	0'04	0'04	0'08
Sal común.....	1	>	0'18	>	0'18

Belalcázar 17 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Miguel de la Higuera.—El Alcalde accidental, Antonio Otero. S—1032

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia. ARCHIDONA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, con esta fecha dictada en la causa seguida por robo contra Pedro Cordero Gamito, alias Palmares, y otros, se cita y llama al de los perjudicados Ramón Cortés Heredia, de unos cuarenta y dos años de edad, casado, tratante, natural de Carcabuey y vecino que fué de Alameda, de donde se ausentó hace un año, ignorándose su actual paradero, para que el día 15 de Octubre próximo, á las doce, comparezca en la audiencia de este Juzgado, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia de reconocimiento; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Archidona á 25 de Septiembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Baena. JO—9403

**CERVERA DE RIO PISUERGA**

D. José Montaner Robles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agapito Díez y Díez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Celada de Robledo, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración de indagatoria y demás procedente en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de desacato al Presidente é individuos de la Junta administrativa de dicho pueblo de Celada; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido sea conducido en clase de preso provisional á la cárcel este partido, á disposición de este Tribunal, por haberse decretado su prisión, como comprendido en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cervera de Río Pisuerga á 28 de Septiembre de 1906.—José Montaner.—El Secretario, José Mancebo. JO—9420

**HUESCA**

D. Pedro de Uzquiano López, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por el presente edicto se cita al torero apodado Saleri, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de quinto día, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración como testigo en causa que me hallo instruyendo sobre estafa, ó manifieste dentro del expresado término á este Juzgado cuál sea su domicilio para recibirle la declaración acordada por medio de exhorto.

Huesca 28 de Septiembre de 1906.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Francisco Lapiedra. JO—9431

D. Pedro de Uzquiano López, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Encarnación Doya Gabarre, de veintitrés años, natural de Siétamo, hija de Juan y Dominica, y á Virginia Jiménez Alemán, de veinte años, natural de Ayerbe, hija de Pedro y Josefa, las dos gitanas ambulantes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, que las reclama para diligencias en causa seguida contra las mismas en este Juzgado sobre hurto, y en la cual

se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que si no comparecen serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan á disposición del expresado Superior Tribunal, en las cárceles de este partido.

Huesca 29 de Septiembre de 1906.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Francisco Lapiedra. JO—9432

**IGUALADA**

D. Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre estafa, y como comprendidas en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á las procesadas Filomena y Rosalia Valentina, gitanas, domiciliadas en Capellades, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; apercibiéndolas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las expresadas gitanas, y caso de ser habidas dispongan su conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Igualada á 25 de Septiembre de 1906.—Angel Selma.—Ante mí, Francisco Bañoli. JO—9433

**LA CAÑIZA**

D. Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez instructor del partido de La Cañiza.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Faccro y Fijó se instruye sumario por el delito de homicidio de Tomás Duro Nuñez, vecino que fué de San Sebastián de Cabeiras, contra, entre otros, Joaquín y Antonio Pinto de Jesús, hoy ausentes del país, en ignorado paradero, en el que he decretado su prisión provisional en auto de 24 del actual y acordado, entre otros particulares, expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades agentes procedan á la busca y captura de los Joaquín y Antonio Pinto de Jesús, el último alias Fonseca, cuyas señas luego se consignarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva del partido.

A la vez se cita y llama á los Joaquín y Antonio Pinto de Jesús y al testigo José Estévez Pérez, éste natural y vecino de San Juan de Barcela, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción de esta dicha requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en esta sala audiencia, sita en el piso principal de la casa núm. 32 de la calle del Progreso, para la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, y además los dos primeros para constituirse en la prisión preventiva de este partido; prevenidos los tres de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar, y apercibidos además dichos dos primeros de ser declarados rebeldes.

Los procesados Joaquín y Antonio Pinto de Jesús, el último alias Fonseca, cuya busca y captura se interesa en esta requisitoria, son hijos de Antonio y Margarita Rosa, naturales de Santa María de Sobretama, concejo de Oporto, Reino de Portugal, y vecinos de San Sebastián de Cabeiras, aserradores, el primero casado y el último soltero.

Señas del Joaquín: estatura regular, edad veintisiete años, cara redonda, color trigueño, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro y algo rizado, cejas y barba algo rubias, ojos azules, cicatrices visibles, una en la parte superior de la mejilla izquierda; viste camisa de tela de color con rayadillo





vez que se ha decretada su prisión provisional en el sumario de referencia.

Orotava 19 de Septiembre de 1906.—Francisco Torres.— Por mandado de S. S., Rafael M. Valencia. JO—9451

PADRÓN

D. Justo Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley, cito, llamo y emplazo al procesado Andrés Nieves Tejo, de unos veintiocho años, soltero, labrador, hijo de Manuel, natural y vecino de Sisto, parroquia de Marrozos, término de Conjo (Santiago), de estatura más bien baja, regordete, ojos castaños, pelo idem, bigote oscuro; viste traje azulado casi negro, sombrero blanco de paño y zapato bajo color bermejo, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y constituirse en prisión en sumario que se le sigue sobre homicidio de Manuel Morales Edreira; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Nieves, que se ausentó, ignorándose su paradero, conduciéndolo á la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Padrón 22 de Septiembre de 1906.—Justo Villanueva.—El Escribano, P. S., Gerardo Castaño. JO—9452

PALMA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Caballero de la sagrada Orden militar del Santo Sepulcro, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Caldentey Pascual, apodado El General, de veintisiete años de edad, soltero, peón de albañil, vecino que fué del término de Palma, en el caserío del Terreno, calle de Santa Rita, núm. 1, cuyas demás circunstancias personales no constan, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de rama de acebuche; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades é individuos de la policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedase á averiguar el actual paradero ó domicilio del indicado Antonio Caldentey, y conseguido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Palma 20 de Septiembre de 1906.—J. Eduardo Tormo.—Guillermo Vidal. JO—9453

PAMPLONA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alfredo Laboret Monserrat, de veinticinco á veintiocho años de edad, natural de Madrid, eriado en Zaragoza, cuyo sujeto es más bien alto que bajo, delgado, color también bajo ó descolorido, barba poca y sin bigote, pelo negro, picado de viruela, si bien no se le distingue mucho; viste pantalón y chaqueta de pañete azul marino, pero casi de continuo usa blusa azul de rayadillo, larga, botas negras y boina, y cuyo sujeto es vendedor ambulante de telas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder de los cargos que le resultan en causa seguida sobre susstracción de telas de un vagón del ferrocarril contra el mismo y otro; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial que tengan conocimiento de la presente, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, procedan á la busca, captura y detención, poniéndolo á mi disposición, del nombrado Alfredo Laboret.

Dada en Pamplona á 27 de Septiembre de 1906.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna. JO—9454

POLA DE SIERO

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado D. Francisco Bobes del Caballín, casado, mayor de edad, Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa, de donde era vecino; hoy ausente en ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ser indagado en la causa que se le sigue por falsedad en documento público; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Pola de Siero á 4 de Agosto de 1906.—José María de la Torre.—El actuario, Marcial Alvarez Calienes. JO—9456

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que para su publicación será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, ruego á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de las tres caballerías de las señas que al final se dirán, hurtadas el día 6 de los corrientes de terrenos del cortijo del Alamo, término de la villa de Almodóvar del Río, propias de D. Francisco García Revuelto, de aquellos vecinos, y caso de ser habidos precitados semovientes sean puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 25 de Septiembre de 1906.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías.

Una burra negra, alzada mediana, con el hierro R G en el pescuezo.

Un muleto de un año, pelo claro, burrero.

Una muleta de un año, pelo colorado, retinta, burrera; estos dos últimos con el hierro H G enlazadas. Las tres tienen como contraseño el núm. 1 detrás de la oreja. JO—9457

PRIEGO

D. Juan Emilio Fontela y Carrillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Evaristo Ibáñez Gonzalvo, natural y vecino de Alcántud, soltero y jornalero, para que dentro del término de diez días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ampliarle la declaración indagatoria en la causa que se instruye por el delito de varios hurtos; bajo apercibimiento si no se presenta de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Evaristo Ibáñez Gonzalvo.

Dada en Priego á 27 de Septiembre de 1906.—J. Emilio Fontela.—Por mandado de S. S., Baldomero Niño. JO—9458

Juzgados municipales.

FUENTE LA REINA

D. Sebastián Salvador Aroza, Juez municipal de este lugar de Fuente la Reina, provincia de Castellón, partido de Vives.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rosa Villalba Villalba, hija de José y Rosa, cuyo paradero se ignora, de veintinueve años de edad, casada, natural y vecina de este lugar, para que dentro de los diez días después de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado municipal á cumplir el arresto y gastos de juicio de faltas que tiene pendiente sobre palabras injuriosas y maltratar á la profesora Doña Emilia Sandolino Calpe; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación en este Juzgado en el plazo legal le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pues así lo he acordado hoy en providencia dictada de ejecución de sentencia en el expresado juicio.

Dado en Fuente la Reina á 29 de Septiembre de 1906.—Sebastián Salvador.—Por su mandado, Daniel Diaz. JO—9483

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio, por lesiones, contra Luisa Fernández Benito y Gonzalo Otaola Sarasquete, cuyos actuales domicilios se ignoran, se ha dictado con fecha 24 del actual la sentencia que contiene el particular siguiente:

Fallo que debo condenar y condeno á Luisa Fernández Benito y Gonzalo Otaola Sarasquete á la pena de once días de arresto menor á cada uno, que extinguirán en la cárcel, y al pago de costas por iguales partes, con la consiguiente reprobación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Clemente de Oro.

Con el fin de que la parte dispositiva de la sentencia inserta llegue á conocimiento de Luisa Fernández y Gonzalo Otaola, se expide la presente para su inserción en la GACETA.

Madrid 26 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—9485

En este Juzgado municipal del Hospicio se ha seguido juicio verbal de faltas, núm. 937, por lesiones, contra Antonio Ardura, cuyo actual paradero se ignora; habiéndose dictado en el mismo la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Antonio Ardura á la pena de 25 pesetas de multa con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, á la de reprobación y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Jesús de Cos.

Y con el fin de que la parte dispositiva de la sentencia inserta sea notificada en forma á Antonio Ardura, se expide la presente para su inserción en la GACETA.

Madrid 26 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—9486

En este Juzgado municipal del Hospicio se ha seguido juicio verbal de faltas núm. 856, por escándalo con embriaguez, contra Manuel Fernández Martínez, cuyo actual paradero se ignora, habiéndose dictado en el mismo la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Fernández Martínez á la pena de 25 pesetas de multa con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, reprobación y pago de costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Clemente de Oro.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta sea notificada en forma á Manuel Fernández Martínez, expido la presente para su inserción en la GACETA.

Madrid 26 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—9487

En este Juzgado municipal del Hospicio se ha seguido juicio verbal de faltas núm. 1.079, por malos tratos, contra Baldomero Quintana San Martín, cuyo actual paradero se ignora, habiéndose dictado en el mismo la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Baldomero Quintana San Martín á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la cárcel, y al pago de la mitad de costas, y abuelvo libremente á José Olmedo Cabrera, declarando de oficio la otra mitad de costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. D. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Clemente de Oro.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta, sea notificada en forma á Baldomero Quintana San Martín, se expide la presente para su inserción en la GACETA.

Madrid 26 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—9488

Jurisdicción de Guerra.

BURGOS

D. Luis Sánchez González, primer Teniente del regimiento Infantería San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que por cambio de residencia sin autorización se sigue al soldado Wenceslao de San Bartolomé.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Wenceslao de San Bartolomé, hijo de padres desconocidos, natural de Zamora, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, de un metro 624 milímetros, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Marcial, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y de policía judicial la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Burgos 26 de Septiembre de 1906.—Luis Sánchez. JG—4209

TARRAGONA

D. José Visiedo Ferrer, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que en averiguación del actual paradero se sigue al soldado prisionero de Filipinas José Celaya N.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los padres, parientes ó conocidos del mencionado individuo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Agustín, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á 19 de Septiembre de 1906.—José Visiedo. JG—4252

VALLADOLID

D. Eladio Zanón y Rodríguez Solís, primer Teniente del sexto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Francisco Fernández Acero, destinado á este regimiento, para averiguar las causas que motivaron la falta á concentración en la zona de reclutamiento de Tineo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández Acero, recluta destinado á este regimiento de la zona de Tineo, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por orden superior me hallo instruyendo por haber faltado á concentración en la expresada zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Fernández Acero, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, á mi disposición, sito en el cuartel de San Benito, que ocupa el sexto regimiento montado de Artillería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 27 de Septiembre de 1906.—Eladio Zanón. JG—4210

VITORIA

D. Luis del Hierro y del Real, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente seguido contra el trompeta de este regimiento, en situación de reserva activa, Victorio Sánchez Jarelo, por no haberse presentado á la revista anual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al trompeta Victorio Sánchez Jarelo, hijo de Felipe y de Rosa, natural de Villagroy (León), Juzgado de primera instancia de Villafranca, nació en 10 de Octubre de 1889, de oficio jornalero, su estatura un metro y 655 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido trompeta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento de Caballería, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 23 de Septiembre de 1906.—Luis del Hierro. JG—4213

ANUNCIOS OFICIALES

Asociación de propietarios de Calahorra para Riegos.

Situación al 30 de Junio de 1906.

Table with financial data: ACTIVO (Pantano, Cartera, Obras nuevas, Caja) and PASIVO (Obligaciones emitidas, Fondo de reserva) with corresponding amounts in Pesetas.



Table with financial data including Manuel Mateo Ocón: saldo, Manuel Barrero: saldo, Calixto Palacio: saldo, Pérdidas y ganancias: beneficio del año anterior, Idem: ídem del año actual, Capital: 750 acciones a 200 pesetas.

Calahorra 30 de Junio de 1906.—El Gerente, Ramón Barreiro.—V.º B.º—El Presidente, M. Mateo y Ocón. X—2338

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Julio de 1906.

Table showing financial situation with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities in Pesetas.

Table showing 'PASIVO' details, including Capital, Fondo de reserva, Estatutaria, Especial para quebranto, Especial para contingencias en el año 1906, and Especial para contingencias de cartera.

Table with financial data including Venta de labores, Otros productos de la renta de Tabacos, Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía, Los fabricantes: por tabacos para su venta en comisión, El Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado, Productos de la renta del Timbre, Participación de la Compañía en las multas por Timbre, Libranzas del Giro mutuo, Premio del Giro mutuo, Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la renta de Tabacos, Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la renta del Timbre, Tesoro público: por su participación en el premio del Giro mutuo, Cuentas corrientes, Depositantes por fianzas, Ganancias y pérdidas, Dividendos, Las Cajas de Auxilios al personal obrero de las fábricas, Sobres monederos, Banco de España, por créditos especiales.

Table titled 'RECAUDACIÓN COMPARADA' comparing Tabacos and Timbre revenue up to July 31, 1906, and July 31, 1905.

El Jefe de la Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—El Director gerente, Delgado. X—2339

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations including 'FONDOS PÚBLICOS' (Deuda perpetua, Deuda al 5% amortizable), 'Bancos y Sociedades', and 'Resumen general de pesetas nominales registradas'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1906.

Meteorological observation table for October 6, 1906, with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida a 0º', 'TERMÓMETRO', 'Vientos', 'Nubes', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Summary table of meteorological data including 'Temperatura máxima del aire a la sombra', 'Temperatura máxima al sol', 'Temperatura máxima a siete decímetros', 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', 'Oscilación barométrica', 'Altura idem con respecto a la media anual', 'Lluvia en las últimas veinticuatro horas', 'Sol completamente despejado', and 'Total de insolación durante el día'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 6 de Octubre de 1906.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE  
PUBLICACION DECENAL ILUSTRADA

Por su caracter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ZURBANO, 9.—MADRID

### LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. LÍD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALENTAMIENTO.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.—PRESAS PARA VIÑO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PÍDANSE CATALOGOS

### JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL  
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

## LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez;

de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Certos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.000 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

### LA SOCIEDAD

#### UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flóber* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arrendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, V. Manzana, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

### LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

#### CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

### IMPRENTA

DE LA

#### COMPañIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

#### MAQUINARIA ELÉCTRICA

##### TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO  
Sociedad española OERLIKON.

Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 30.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

### GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE

#### CORPORATION LIMITED

COMPañIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPANIA

Espos y Mina, 1.—MADRID

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

### UNICO DEPOSITO

EN MADRID

59, MORATIN, 59

# AGUA DE VILLAZA

La mejor como  
agua de mesa.

Especiales para el Estómago  
y Vias urinarias

No irritan ni debilitan.

### LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

LOS MEJORES DE ESPAÑA

### PRODUCTOS

#### REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

## ARANCELES DE ADUANAS

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

### SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora del Rosario.

### ESPECTACULOS

ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—La casita blanca.—Gigantes y cabezudos.—La Gran Vía.—Los mosqueteros.

A las 4 y 1½.—La verbena de la Paloma. La Gran Vía.—Los mosqueteros.

APOLO.—A las 8 y 1½.—La mala sombra. El pollo Tejada.—El noble amigo.—La mala sombra.

A las 4 y 1½.—El ojito derecho y La mulata (tres actos).

PLAZA DE TOROS.—Gran novillada.—Se lidiarán seis toros (desecho de tienda y cerrado), de las antiguas y acreditadas ganaderías y con las divisas siguientes: tres con encarnada y blanca, de la del Excmo. Sr. Duque de Veragua, de Madrid, y tres con celeste y rosa, de la de los herederos de D. Joaquín Pérez de la Concha, de Sevilla; siendo los espadas Platerito, Chiquito de Begoña y Negrete.

La corrida empezará á las tres y media.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75